



Roj: **STSJ AS 2141/2016 - ECLI: ES:TSJAS:2016:2141**

Id Cendoj: **33044330012016100575**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **07/07/2016**

Nº de Recurso: **388/2015**

Nº de Resolución: **589/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANTONIO ROBLEDO PEÑA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00589/2016**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**RECURSO: PO 388/15**

**RECURRENTE: SERESCO, S.A.**

**PROCURADOR: D<sup>a</sup> ANA CORTADI PEREZ**

**RECURRIDO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

**CODEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE OVIEDO, ASAC COMUNICACIONES, S.L.**

**PROCURADORES: D<sup>a</sup> JOSEFINA ALONSO ARGÜELLES, D<sup>a</sup> CONCEPCION GONZALEZ ESCOLAR**

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Luis Querol Carceller**

**Magistrados:**

**D. Antonio Robledo Peña**

**D<sup>a</sup> Olga González Lamuño Romay**

En Oviedo, a siete de julio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 388/15 interpuesto por la entidad mercantil Seresco, S.A., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Eva Cortadi Pérez, actuando bajo la dirección Letrada de D. Sergio Robledo Suárez, contra el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo partes codemandadas la Universidad de Oviedo, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Josefina Alonso Argüelles, actuando bajo la dirección Letrada de D. Juan Eduardo González González, y la entidad mercantil Asac Comunicaciones, S.L., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Concepción González Escolar, actuando bajo la dirección Letrada de D<sup>a</sup> Lucía García Alonso. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Robledo Peña.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, no lo hizo en tiempo y forma, caducándole el trámite.

**TERCERO.-** Conferido traslado a las partes codemandadas para que contestasen a la demanda lo hicieron en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

**CUARTO.-** Por Auto de 4 de abril de 2016, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

**SEXTO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente el día 30 de junio pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Se impugna en este proceso la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 20 de febrero de 2015, por la que desestima el recurso especial interpuesto contra la adjudicación del contrato para el "Servicio de soporte y atención a usuarios de sistemas, productos y servicios basados en tecnologías informáticas y de comunicaciones para la Universidad de Oviedo" (Exp. PA 2015/03), licitado por la Universidad de Oviedo mediante anuncio publicado en el DOUE y en el BOE el día 25 de octubre de 2014 y por procedimiento abierto, y se deja sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación.

En el suplico de la demanda formulada se interesa que se dicte sentencia en la que se acuerde la nulidad, o subsidiariamente la anulabilidad, de la resolución impugnada.

Por su parte, las entidades personadas como codemandadas mantienen que la resolución impugnada es ajustada a Derecho y debe ser confirmada, desestimándose el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario.

**SEGUNDO** .- La pretensión anulatoria deducida en demanda se apoya en la consideración de que la empresa adjudicataria debió ser excluida por presentar una oferta con valores anormales o desproporcionados, cuando el precio del servicio sea inferior a los costes salariales mínimos para su categoría profesional, según el convenio laboral aplicable, al resultar evidente que ningún convenio contempla un salario de 0,01 €/hora, referido ello exclusivamente a la valoración de la hora individual de técnico para trabajos no ordinarios, haciendo así unas consideraciones que no desvirtúan los acertados argumentos contenidos en la resolución impugnada, en la que se hace una correcta interpretación de la cláusula 22 del cuadro resumen de características del contrato, que está referida al precio del servicio ofertado y no al precio de un concreto aspecto, de manera tal que como afirma el TACRC el hecho de haber ofertado un precio-hora prácticamente nulo (gratuito) para las horas de técnico "para trabajos no ordinarios" no es un elemento determinante para calificar la oferta de ASAC como anormal o desproporcionada, y es que la adjudicataria tuvo en cuenta para realizar su oferta, la previsión económica suficiente para poder asumir cualquier contingencia que conlleve la realización de trabajos no ordinarios, sin que *a priori* pueda afirmarse que los mismos no vayan a poder ser realizados sin ningún problema por el personal que se adscribe a la ejecución del contrato, habiéndose aquella comprometido a respetar las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, y protección del medio ambiente.

**TERCERO** .- Se ha de tener en cuenta que para apreciar si la oferta económica de la adjudicataria ha incurrido en la baja desproporcionada que se denuncia de contrario, la misma debería afectar a la totalidad de la oferta económica y no a uno de los elementos de la misma, como en este caso ocurre; y así, el propio órgano de contratación tiene informado que ninguna de las ofertas presentadas se puede considerar como anormal o desproporcionada según los parámetros establecidos en el apartado 22 del cuadro resumen de características del contrato, que seguidamente resume, con la conclusión de que componiendo el grueso del contrato los gastos de personal parece evidente que el importe ofertado por ASAC aplica un precio hora individual de técnico diferente a la que luego oferta para trabajos no ordinarios, respecto a los cuales el precio hora solo



se aplicaría en circunstancias excepcionales, que no permite aplicar los criterios de baja temeraria u oferta desproporcionada a dicho importe al no estar vinculado directamente al cumplimiento del objeto del contrato sino a la posibilidad de que durante la ejecución pueda resultar puntualmente necesario reforzar el servicio contratado. A ello ha de añadirse que el porcentaje de baja de la oferta de la adjudicataria es de apenas 5,9 puntos porcentuales por encima de la baja media, que se sitúa en un 14,1%, lo que dista mucho de los 15 puntos porcentuales a los que se refiere el ya citado apartado 22 del cuadro resumen, con lo que no parece que esté comprometida la viabilidad económica del contrato con una oferta, la de la adjudicataria, que es objetivamente mejor que la propuesta por la recurrente.

**CUARTO** .- Lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación del recurso interpuesto con íntegra confirmación de la resolución impugnada, con la consecuencia añadida de que en materia de costas procesales las mismas deben ser impuestas a la parte recurrente al ser desestimada su pretensión anulatoria y no concurrir motivos o circunstancias para su no imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, si bien con el límite de 1.200 euros para cada una de las partes personadas como codemandadas, habida cuenta la problemática del asunto y la facultad que a tal efecto otorga al Tribunal que juzga el apartado 3 del indicado precepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso- administrativo interpuesto por doña Eva Cortadi Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil SERESCO, S.A., contra la resolución núm. 178/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 20 de febrero de 2015, dictada en el recurso núm. 69/2015, en el que han sido partes codemandadas la Universidad de Oviedo y la mercantil ASAC COMUNICACIONES, S.L., representadas respectivamente por las también Procuradoras doña Josefina Alonso Argüelles y doña María Concepción González Escolar, resolución que se mantiene por ser conforme a derecho. Con expresa imposición de costas a la entidad recurrente con el indicado límite máximo por todos los conceptos antes indicado.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, previa constitución del depósito necesario para recurrir, RECURSO DE CASACIÓN, en el término de diez días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos